



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución

Número:

Referencia: EX-2021-95344541-APN-SDYME#ENACOM - ACTA 78

VISTO el EX-2021-95344541-APN-SDYME#ENACOM, el EX-2022-29631380-APN-SDYME#ENACOM y el EX-2022-29315494-APN-SDYME#ENACOM; el IF-2022-58492232-APN-DNSA#ENACOM y

CONSIDERANDO:

Que, por el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que el EX-2021-95344541-APN-SDYME#ENACOM documenta la opción tendiente a obtener una prórroga por el término de DIEZ (10) años en los términos del Artículo 20 del Decreto N° 267/15, de la licencia de un servicio de comunicación audiovisual de radiodifusión sonora comprensiva de un servicio por modulación de amplitud identificado con la señal distintiva LV12, en la frecuencia 590 KHz., y de un servicio por modulación de frecuencia identificado con la señal distintiva LRK812, en la frecuencia 99.1 MHz., en la ciudad de SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, provincia de TUCUMÁN.

Que la licencia en cuestión fue adjudicada a la firma RADIODIFUSORA INDEPENDENCIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA mediante Decreto N° 2.666/83, de fecha 13 de octubre de 1983, por el plazo de QUINCE (15) años contados a partir de la fecha de inicio de las emisiones regulares.

Que a través de la Resolución N° 2.515-ENACOM/16, de fecha 16 de mayo de 2016, se substituyó la asignación de parámetros técnicos correspondiente al servicio por modulación de frecuencia y por RESOL-2016-8965-E-APN-ENACOM#MCO, de fecha 13 de diciembre de 2016, se habilitaron las instalaciones correspondientes al servicio por modulación de amplitud.

Que el Artículo 20 del Decreto N° 267/15 estableció, que los licenciatarios de servicios de comunicación audiovisual vigentes al 1° de enero de 2016 o aquellos titulares de licencias vencidas que mantuvieran su explotación -en tal fecha- sin que se hubiera adoptado una decisión firme sobre su falta de continuidad podrían

ejercer la opción para obtener la prórroga del servicio hasta el día 31 de marzo de 2016 y en el primer supuesto podrían optar hasta el 31 de diciembre de 2016.

Que el día 18 de febrero de 2016, fue ejercida la opción prenotada.

Que de acuerdo a los antecedentes obrantes en este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, la licencia individualizada se encontraba vigente al día 1° de enero de 2016.

Que, la opción ha sido ejercida en tiempo y forma y se han verificado los extremos previstos por el Artículo 20 del Decreto N° 267/15 y en consecuencia corresponde el dictado del acto administrativo por el cual se prorrogue la licencia de que se trata, por el término de DIEZ (10) años contados a partir del día 2 de enero de 2017.

Que el tratamiento de la solicitud de prórroga interpuesta de conformidad con lo establecido en la derogada Ley N° 22.285, con fecha 12 de junio de 1997, bajo el Expediente N° 1.415-COMFER/97, ha devenido abstracto, en tanto se ha verificado su temporaneidad y la legitimación de su peticionante, como asimismo ha devenido el tratamiento del Expediente N° 1.329-COMFER/07, referente al cumplimiento de lo exigido por el Decreto N° 527/05.

Que por su parte, el EX-2022-29631380-APN-SDYME#ENACOM documenta la solicitud de autorización de ingreso a la licenciataria de que se trata, a través de tracto abreviado, de Martín Miguel SALAS y Cristian Efraín SIERRA.

Que con fecha 7 de abril de 2004, los socios autorizados de acuerdo a la última composición societaria aprobada por Decreto N° 2.622/90, de fecha 13 de diciembre de 1990, Eduardo José BADER y Estela Marta PASCUAL DE BADER, transfirieron la totalidad de sus cuotas sociales a Máximo GARCÍA HAMILTON y Elena TERÁN DUCCA de GARCÍA HAMILTON.

Que posteriormente, a través de contrato fechado el 22 de diciembre de 2005, Máximo GARCÍA HAMILTON y Elena TERÁN DUCCA de GARCÍA HAMILTON transfirieron sus cuotas sociales a favor de Waldo Camilo LÓPEZ y Marcela Andrea BIAZZI.

Que finalmente, con fecha 29 de diciembre de 2016, Waldo Camilo LÓPEZ y Marcela Andrea BIAZZI, transfirieron sus cuotas sociales a favor de Martín Miguel SALAS y Cristian Efraín SIERRA.

Que el Artículo 41 de la Ley N° 26.522, en la redacción que le acuerda el Decreto N° 267/15, establece que *“Las licencias de servicios de comunicación audiovisual y las acciones y cuotas partes de sociedades licenciatarias sólo son transferibles a aquellas personas que cumplan con las condiciones de admisibilidad establecidas para su adjudicación. Las transferencias de licencias y de participaciones accionarias o cuotas sociales sobre sociedades licenciatarias, se considerarán efectuadas ad referendum de la aprobación del ENACOM, y deberán ser comunicadas dentro de los TREINTA (30) días posteriores a su perfeccionamiento. Si el ENACOM no hubiera rechazado expresamente la transferencia dentro de los NOVENTA (90) días de comunicada, la misma se entenderá aprobada tácitamente, y quien corresponda podrá solicitar el registro a su nombre. En caso de existir observaciones, el plazo referido se contará desde que se hubieran considerado cumplidas las mismas, con los mismos efectos. La ejecución del contrato de transferencia sin la correspondiente aprobación, expresa o tácita, será sancionada con la caducidad de pleno derecho de la licencia adjudicada, previa intimación del ENACOM. Las licencias concedidas a prestadores de gestión privada sin fines de lucro son intransferibles.”*

Que el dictado de un acto de aprobación expresa de la solicitud de transferencia de cuotas sociales en cuestión

atiende el interés público comprometido; a la vez que salvaguarda el interés del administrado, en tanto importa expedirse asertivamente y en forma positiva con relación a la observancia de los recaudos exigidos por la normativa vigente para acceder a la aprobación de aquella.

Que Martín Miguel SALAS y Cristian Efraín SIERRA cumplen, en lo sustancial, con los requisitos exigidos por los Artículos 24 y 45 de la Ley N° 26.522 en la redacción que le acuerda el Decreto N° 267/2015 y concordantes y su reglamentación aprobada por Decreto N° 1.225/10.

Que corresponde emplazar a regularizar la situación informada por la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LAS COMUNICACIONES (AATRAC).

Que surge del EX-2022-29631380-APN-SDYME#ENACOM que la licenciataria se ha transformado en RADIODIFUSORA INDEPENDENCIA SOCIEDAD ANÓNIMA y en razón de ello y de haber aumentado su capital social, ha modificado su instrumento constitutivo.

Que el Artículo 25 del Decreto N° 1.225/2010, reglamentario de la Ley N° 26.522, establece, en lo pertinente, que *“...La modificación de los estatutos o contratos sociales de las empresas titulares de licencias o autorizaciones de servicios de comunicación audiovisual deberá ser aprobada...”* por la autoridad de aplicación.

Que la licenciataria quedará integrada por Martín Miguel SALAS, titular de NUEVE MIL OCHOCIENTAS (9.800) acciones, representativas del NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (98 %) del capital social y Cristian Efraín SIERRA, titular de DOSCIENTAS (200) acciones, representativas del DOS POR CIENTO (2 %) del capital social.

Que las modificaciones introducidas al instrumento constitutivo no contrarían las disposiciones que para sociedades titulares contiene la Ley N° 26.522 no existiendo, consecuentemente, obstáculos que impidan conceder la conformidad administrativa.

Que el EX-2022-29315494-APN-SDYME#ENACOM documenta el cumplimiento de los requisitos técnicos tendientes a la habilitación de las instalaciones del servicio por modulación de frecuencia.

Que del informe identificado como TRECNC N° 34866/2009, de fecha 19 de agosto de 2010, se desprende que analizado el Certificado de Inspección Técnica del servicio por modulación de frecuencia, el mismo resultó de aceptación.

Que no obstante, toda vez que a través de la Resolución N° 2.515-ENACOM/16 de fecha 16 de mayo de 2016, se sustituyó la asignación correspondiente al servicio por modulación de frecuencia, por la frecuencia 99.1 MHz., canal 256, con Categoría A, cabe diferir la habilitación del servicio por modulación de frecuencia comprendido en la licencia de marras, hasta tanto resulte aprobado el Certificado de Inspección Técnica correspondiente a la nueva asignación.

Que por Decreto N° 891 de fecha 1 de noviembre de 2017, se aprobaron las BUENAS PRÁCTICAS EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN, aplicables para el funcionamiento del Sector Público Nacional.

Que ha tomado la intervención que le compete el Servicio Jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que, asimismo, han tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos y el

Coordinador General de Asuntos Técnicos, conforme lo establecido en el Acta N° 56 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 30 de enero de 2020.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 267/2015, por los Artículos 40, 41 y 84 de la Ley N° 26.522, en la redacción que le acuerdo el Decreto N° 267/2015 y el Artículo 20 del mencionado Decreto, el Acta N° 1 de fecha 5 de enero de 2016 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES y lo acordado en su Acta N° 78, de fecha 11 de mayo de 2022.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Téngase por ejercida la opción al régimen previsto por el Artículo 20 del Decreto N° 267/15, que contempla el otorgamiento de una prórroga por DIEZ (10) años, bajo los términos y condiciones del Artículo 40 de la Ley N° 26.522, sin necesidad de aguardar el vencimiento de la licencia individualizada, debiendo considerarse dicha prórroga como un primer período, con derecho a una prórroga automática por el término de CINCO (5) años más, respecto de la licencia de un servicio de comunicación audiovisual de radiodifusión sonora comprensiva de un servicio por modulación de amplitud identificado con la señal distintiva LV12, en la frecuencia 590 KHz., y de un servicio por modulación de frecuencia identificado con la señal distintiva LRK812, en la frecuencia 99.1 MHz., en la ciudad de SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, provincia de TUCUMÁN, cuyos antecedentes administrativos fueran consignados en los considerandos.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que el plazo correspondiente al primer período referido en el Artículo precedente, se computará a partir del día 2 de enero de 2017, como consecuencia de lo dispuesto por el primer párrafo del Artículo 20 del Decreto N° 267/15.

ARTÍCULO 3°.- Declárase abstracto el tratamiento de la solicitud de prórroga interpuesta, de conformidad con lo establecido en la derogada Ley N° 22.285, con fecha 12 de junio de 1997 bajo el Expediente N° 1.415-COMFER/97, como asimismo del Expediente N° 1.329-COMFER/07 referente al cumplimiento de lo exigido por el Decreto N° 527/05, en virtud de lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 4°.- Apruébase la modificación del instrumento constitutivo de la licenciataria en razón de su transformación en RADIODIFUSORA INDEPENDENCIA SOCIEDAD ANÓNIMA (C.U.I.T. N° 30-54374995-4) y de haber aumentado su capital social.

ARTÍCULO 5°.- Apruébase el ingreso de Martín Miguel SALAS (C.U.I.T. N° 20-22263697-4) y Cristian Efraín SIERRA (C.U.I.T. N° 20-31353432-5), a la licenciataria citada en el Artículo 4°.

ARTÍCULO 6°.- Considéranse desvinculados de la licenciataria a Eduardo José BADER (C.U.I.T. N° 20-08128381-9) y Estela Marta PASCUAL DE BADER (C.U.I.T. N° 27-05641827-5).

ARTÍCULO 7°.- Déjase establecido que RADIODIFUSORA INDEPENDENCIA SOCIEDAD ANÓNIMA se encuentra integrada por Martín Miguel SALAS, titular de NUEVE MIL OCHOCIENTAS (9.800) acciones, representativas del NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (98 %) del capital social y Cristian Efraín SIERRA, titular de DOSCIENTAS (200) acciones, representativas del DOS POR CIENTO (2 %) del capital social.

ARTÍCULO 8°.- Dentro del plazo de NOVENTA (90) días corridos de notificada la presente, Martín Miguel SALAS y Cristian Efraín SIERRA deberán regularizar la situación informada por la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LAS COMUNICACIONES (AATRAC).

ARTÍCULO 9°.- Difiérase la habilitación del servicio por modulación de frecuencia comprendido en la licencia citada en el Artículo 1°, hasta tanto resulte aprobado el Certificado de Inspección Técnica correspondiente a la asignación de parámetros técnicos efectuada por Resolución N° 2.515-ENACOM/16.

ARTÍCULO 10.- Dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles de notificada la presente, la licenciataria deberá presentar la declaración jurada rectificativa de la “DECLARACIÓN JURADA ANUAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL”, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6° de la RESOL-2020-1230-APN-ENACOM#JGM.

ARTÍCULO 11.- Notifíquese, comuníquese a las áreas pertinentes, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese.